



Acuerdo JGE/A173/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN EMITIDA MEDIANTE EL ACUERDO JGE/A165/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
3. **Recepción de la Queja.** El 25 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en contra del **"C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Y PARTIDO POLÍTICO MORENA"** (sic) **"POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A173/2026

PRECAMPANA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE PRERROGATIVAS PARTIDISTAS, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/378/2026.** El 28 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/378/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/379/2026.** El 28 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/379/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/378/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A165/2026.** El 2 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A165/2026, relativo a dar cuenta del escrito de queja, realizar prevención al quejoso, así como asignación de expedientillo provisional IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/013/2026.
7. **Suspensión de labores.** El 8 de octubre de 2026 se suspendieron labores en el IEEC, debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites y plazos legales y administrativos; lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones.
8. **Cumplimiento a prevención.** El 9 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizó contestación a la prevención realizada mediante Acuerdo JGE/A165/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXVII, 3, 4, 5 fracción III incisos a) y b), 6, 8, 12, 16, 33 al 46 y 50, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A173/2026

26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI, 26 del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3 y 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 25 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en contra del **"C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Y PARTIDO POLÍTICO MORENA"** (sic) **"POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE PRERROGATIVAS PARTIDISTAS, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO**

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A173/2026

DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).

CUARTA. Acuerdo JGE/A165/2026. El 2 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A165/2026, relativo a dar cuenta del escrito de queja, realizar prevención al quejoso, así como asignación de expedientillo provisional IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/013/2026, en los siguientes términos:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja recibido el 25 de septiembre de 2026, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "**C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Y PARTIDO POLÍTICO MORENA**" (sic) "**POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE PRERROGATIVAS PARTIDISTAS, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO**" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se previene al Lic. Juan Alonzo Rebolledo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien puede ser notificado en el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado en el escrito de queja, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de prevención, proporcione a esta autoridad a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche o al correo electrónico 2 copias simples del escrito de queja para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; o anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se aprueba la asignación del número de Expedientillo provisional IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/013/2026, hasta en tanto la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se pronuncie respecto a la radicación de la presente queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada, al Lic. Juan Alonzo Rebolledo en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"...

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2026, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizó contestación a la prevención realizada mediante Acuerdo JGE/A165/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A173/2026**

QUINTA. Cumplimiento de requisitos. Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, y por el cual ha dado cabal cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad administrativa, cumple con todos los requisitos de presentación de la queja, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

Cabe señalar que, al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser ésta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciar el Procedimiento Sancionador es el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, de conformidad con los artículos 600 y 603 de la Ley de Instituciones.

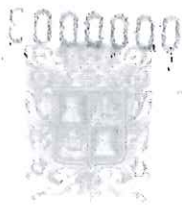
En ese orden de ideas y para efectos de la determinación, se consideran aplicables al caso las jurisprudencias 17/2009 y 9/2022, las cuales señalan que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva, de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al no encontrarnos en proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirven de sustento la **Jurisprudencia 17/2009** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **Jurisprudencia 9/2022 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)"**.

En razón de lo anterior, se propone la asignación del número de expediente en el Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo **IEEC/Q/POS/080/2026**.

SEXTA. Reserva de la Admisión. De conformidad con los artículos 24 y 38 del Reglamento de Quejas disponen que en caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el artículo 16 de dicha norma, o subsanadas las prevenciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el Acuerdo de Admisión, sin embargo, derivado del criterio establecido por el TEEC al emitir la Sentencia en el expediente TEEC/JG/3/2026, de fecha 12 de junio de 2026 y de la **Jurisprudencia 8/2026** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**², en los procedimientos sancionadores, el plazo para admitir o desechar una queja debe computarse a partir de

² Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A173/2026

que la autoridad cuente con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve.

La citada Sentencia establece en su parte medular lo siguiente:

"...

Es importante destacar que la Junta General Ejecutiva en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, tiene entre sus atribuciones las de realizar procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias, requerimientos y demás trámites relativos para la correcta sustanciación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y segundo párrafo del numeral 8 del multicitado Reglamento de Quejas.

También, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 8/2026 de rubro **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS**

ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER" no estableció que el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve.

Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas, por tanto la autoridad electoral sustanciadora tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar su admisión o desechamiento.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora estuvo facultada para que antes de la admisión, pueda llevar a cabo, u ordenar, las diligencias necesarias y conducentes, así como requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. Lo anterior guarda sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio General SUP-JG-6/2026⁶.

En virtud de lo anterior, es por lo que esta Junta General Ejecutiva determina **reservar** la admisión o desechamiento del escrito de queja, hasta en tanto se realicen los trámites que permitan contar con la información necesaria sobre los hechos denunciados.

SÉPTIMA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

V. SOLICITUD URGENTE DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XVII, 48, 68, 69, 70 Y 72 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL IEEC)

Con fundamento en el artículo 614 de la Ley Electoral Local, y los artículos 2 fracción XVII, 48, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de Quejas del IEEC, en relación con la Tesis LX/2015 de

la Sala Superior y el precedente SUP-REP-538/2022, SOLICITO A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES:

1. **Orden de Retiro Inmediato (Art. 72 del Reglamento de Quejas del IEEC):** Se ordene al C. Pablo Gutiérrez Lázarus y a la plataforma Facebook la eliminación o suspensión inmediata de todas las publicaciones denunciadas.
2. **Tutela Preventiva:** Se ordene al denunciado y al partido Morena abstenerse de continuar realizando actos de proselitismo anticipado, promociones personalizadas y publicaciones que contravengan la normativa electoral.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A173/2026**

OCTAVA. Reserva de Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior³ ha destacado que la adopción de medidas cautelares, forma parte de los mecanismos de tutela preventiva como protección contra el posible peligro de que una conducta, que se estima ilícita, se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original de aquellos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva, de ahí que para para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo parámetros de **apariciencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad**.

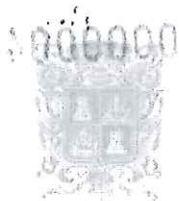
Es por ello, que esta autoridad administrativa se encuentra facultada para **realizar diligencias** preliminares de investigación con el objetivo de poder contar con mayores elementos con la finalidad de estar en condiciones de pronunciarse respecto de la adopción o no de una medida cautelar, ello de conformidad con lo establecido en la tesis XXXVII/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN"**⁴.

En el caso en concreto, las diligencias que se encomendarán a la Oficialía Electoral, resultan necesarias toda vez que tienen como finalidad, dar fe pública de la existencia, contenido y alcance de los hechos denunciados por el quejoso. Lo anterior resulta ser así, pues en observancia al estándar de apariencia del

³ Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/1093>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A173/2026**

buen derecho, esta autoridad requiere contar con la **certeza indiciaria** de la existencia de los hechos denunciados para poder así evaluar el riesgo de afectación a los principios rectores del derecho electoral.

Por tanto, esta autoridad determina **reservar** de manera temporal el pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares, requeridas por la parte quejosa, en tanto la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, a efecto de que la Junta General Ejecutiva, determine lo conducente; lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVII, 3 fracción I, 8 fracción III y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

NOVENA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c. del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, considera pertinente instruir lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señala en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas.

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606, 609, 610 y 613 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo relativo al cumplimiento de la prevención realizada al Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A173/2026

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito presentado el 9 de octubre de 2026, signado por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual **dio cumplimiento a la prevención** realizada en el punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo JGE/A165/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/080/2026**, debiéndose integrar al presente expediente, las constancias de todo lo actuado en el IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/013/2026; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración NOVENA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, al C. Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de Coordinador para la defensa de la cuarta transformación y la soberanía del Partido MORENA en el estado de Campeche y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración NOVENA del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A173/2026**

presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Juan Alonzo Rebolledo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/080/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTES, L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de cinco (5) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 16 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".